

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 076 2018 00273 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra el auto de 9 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que dentro del término conferido en el mandamiento de pago la obligación fue pagada, correspondiente a las condenas impuestas en el proceso declarativo, por lo cual según el acuerdo PSAA16-10554 de 6 de agosto de 2016 no había motivo para imponer costas y agencias en derecho, más aún que, las mismas no se causaron, comoquiera que no hubo debate dentro del proceso ejecutivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Las controversias que se susciten en torno a la liquidación de costas, deben ser planteadas ante los recursos de reposición y apelación, si fuere el caso, en contra de la providencia que aprueba tal cuenta, pues el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. establece que *"[l]a liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas."*
2. En los proceso ejecutivos cuando la parte demandada cumple la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, si se trata de un deber de prestación sobre una cantidad liquida de dinero, que es en el término de cinco (5) días (art. 431 C.G.P.), ***"se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y***

que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito". (Se destaca). (inciso 1º, art. 440 *ejusdem*).

3. En asunto sometido a estudio, Servicios de Ingeniera para Laboratorio S.A.S. Labseeing S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de Favimédica Ltda. para obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso declarativo, sus intereses de mora y las costas allí liquidadas. Este despacho en providencia de 15 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada dentro de la oportunidad establecida en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P., presentó un título de depósito judicial para dar cumplimiento al auto de apremio, por ello, en auto de 24 de febrero de 2022 el juzgado tuvo por cumplida por la ejecutada la obligación perseguida conforme al inciso 1º del artículo 440 del C.G.P. y, condenó en costas al ejecutado fijando como agencias en derecho la suma de \$754.322,00.

La condena impuesta es simplemente la observancia de la preceptiva establecida en el inciso 1º del artículo 440 del C.G.P. que en forma clara y tajante establece que acatado el deber de prestación dentro de la oportunidad indicada en el mandamiento ejecutivo "*se condenará en costas al ejecutado*", norma que por ser de carácter procesal es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que pueda ser derogada, modificada o sustituida (art. 13 C.G.P.).

De suerte que la condena de costas y consecuente fijación de agencias en derecho está atada al mencionado mandato legal, pero si el demandado pretendía la exoneración de las costas, el estatuto de los ritos le otorgaba la ocasión clara y perentoria de formular tal solicitud dentro los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga "*si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor no se allanó a recibirle*", solicitud que se tramitará como incidente (inc. 1º art. 440 Ley 1564 de 2012).

En este evento, impuesta la condena en costas en auto de 24 de febrero de 2022, la parte demandada se mantuvo silente sin que dentro de los tres días siguientes a dicha decisión solicitara su exoneración tal como lo

autoriza el aludido inciso 1º del artículo 440 del C.G.P., y sin que se imponga por la ley que se hubiere proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De otra parte, la ley ha establecido que la condena en costas se verifica en principio, a la parte vencida en el proceso y además, "en los casos especiales previstos en este Código" (num. 1 art. 365 C.G.P.).

De suerte, que no puede ahora por vía de reposición contra la liquidación de costas pretender revivir una oportunidad que se encuentra fenecida desconociendo el principio de preclusión o eventualidad que regula el derecho procesal.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha manifestado que "[l]os principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento.

*La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo conatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)."*¹

4. Tampoco el legislador ha previsto que las agencias en derecho solo tengan lugar cuando exista un arduo debate jurídico y probatorio, pues este concepto está ligado a la naturaleza, cantidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que se puede exceder el máximo de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (num. 4 art. 366 *ejusdem*).

Mírese que el Acuerdo No. PSA16-10554 de 6 de agosto de 2016 que recoge los criterios parametrizados por el Código General del Proceso para la fijación de agencias en derecho al establecer los límites, prevé que las tarifas correspondientes a porcentajes "en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante

¹ Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior" (par. 3 art. 3). Y en este proceso las agencias en derecho no superan el 15% como límite establecido para las mismas.

Y si bien no hubo debate probatorio, la parte demandante si tuvo que acudir a la formulación de la demanda para obtener el recaudo de las condenas del declarativo.

5. En suma, no se revocará la providencia censurada y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, si se considera que el mandamiento de pago proferido en este asunto es de aquella cuantía según lo revela la demanda y la mencionada decisión (fls. 9 y 12, c.1; 7, arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

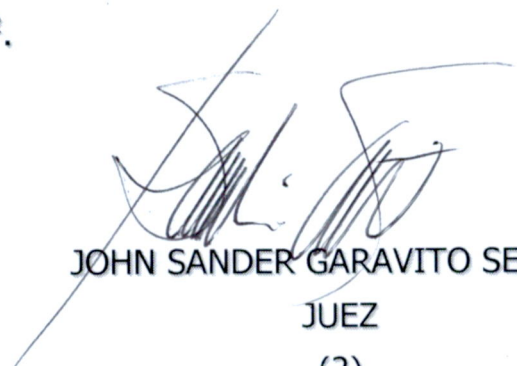
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

SR

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-63 de 25 de abril de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2018 00273

Respecto del depósito judicial efectuado por la ejecutada y que fue remitido por competencia por parte del Juzgado Sexto Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 20 de abril de 2022, obsérvese que se resolvió lo pertinente en auto de 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-63 de 25 de abril de 2022.